



Poder Legislativo del
Estado de Libre y
Soberano de Tabasco.

COMISIÓN ORDINARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, INFANCIA, JUVENTUD Y DEPORTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



ASUNTO: Dictamen en sentido negativo de la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte, derivado de la Iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 26 de marzo del 2025.

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 67, 68, fracción VII, y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 54, párrafo primero, 58 fracción VII, inciso a) y 101, fracción XII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, el presente **DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO**, derivado de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco; en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de septiembre del año 2024, las Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, aprobaron por unanimidad un acuerdo parlamentario propuesto por la Junta de Coordinación Política, en el que se establece la conformación de las Comisiones Ordinarias, por el periodo del ejercicio constitucional de la presente Legislatura, encontrándose entre ellas la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente constituido.

II. El 19 de septiembre del 2024, el Diputado, Gerald Washington Herrera Castellanos, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano (MC), presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propone reformar el párrafo segundo del artículo 2, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del
Estado de Libre y
Soberano de Tabasco.

COMISIÓN ORDINARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, INFANCIA, JUVENTUD Y DEPORTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



III. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó la Iniciativa de referencia, a la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda. Una vez recibida, en la lectura de la correspondencia de la sesión de fecha 29 de octubre del 2024, esta comisión dictaminadora, dio entrada bajo al Oficio N° HCE/SAP/032/2024 a la iniciativa presentada por el Diputado Gerald Washington Herrera Castellanos.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente DICTAMEN en sentido NEGATIVO, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - El Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos que contribuyan a la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. - Las Comisiones Ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Dictamen, de conformidad con lo previsto en los artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 67, 68, fracción VII, y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 54, párrafo primero, 58 fracción VII, inciso a) y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. - Que, para mejor identificación de las propuestas contenidas en la iniciativa que constituye el objeto del presente dictamen se plantea la siguiente tabla comparativa en la que destacándose con letras negritas se plantean los cambios propuestos:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO.	
TEXTO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA
Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las	Artículo 2.- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las



Poder Legislativo del
Estado de Libre y
Soberano de Tabasco.

COMISIÓN ORDINARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, INFANCIA, JUVENTUD Y DEPORTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



<p>autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I al III. ...</p> <p>Todas las autoridades del Estado de Tabasco deberán considerar, de manera primordial, el interés superior de la niñez en la toma de decisiones, sobre una cuestión debatida que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I al III. ...</p> <p>Todas las autoridades del Estado de Tabasco deberán considerar, de manera primordial, el interés superior de la niñez en la toma de decisiones, medidas, actuaciones y procedimientos sobre una cuestión debatida que involucre derechos de niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia suscritos por nuestro país, eligiendo la opción que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Que, de lo anterior, se desprende que lo que el autor de la iniciativa propone es que al segundo párrafo del artículo 2 se le agregue que en las medidas, actuaciones y procedimientos que realicen las autoridades estatales, se debe considerar de manera primordial el interés superior del menor, no solamente en la toma de decisiones, como actualmente se contempla.

Además, propone que cuando se presenten diversas interpretaciones, se debe atender lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia suscritos por nuestro país, eligiendo la opción que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

QUINTO. Que, del análisis de las propuestas mencionadas, se aprecia que no es necesario incluir las palabras medidas, actuaciones y procedimientos, en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, porque están inmersas en el concepto general "toma de decisiones" que se contempla actualmente. Por ello, en los mismos términos, se prevé en el segundo párrafo del numeral 2 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que, al tomar una medida, realizar una actuación o desahogar un

M...

[Firma]

[Firma]



Poder Legislativo del
Estado de Libre y
Soberano de Tabasco.

COMISIÓN ORDINARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, INFANCIA, JUVENTUD Y DEPORTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



procedimiento, se están tomando decisiones. En consecuencia, resulta innecesario adicionar las palabras que se proponen en la iniciativa.

En lo que respecta a agregar que cuando se presenten diversas interpretaciones, se debe atender lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia suscritos por nuestro país, eligiendo la opción que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. De igual manera, no se considera necesario, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto la citada Constitución, como los tratados internacionales, son Ley Suprema y por ende son de observancia obligatoria, incluso ese mismo precepto establece que los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Asimismo, debe tomarse en consideración que México es parte de la **Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas**, el cual protege garantías esenciales en pro de los derechos de la niñez y adolescencia, planteado entre muchos derechos para este sector, una organización de políticas públicas bajo el principio rector del **Interés Superior de la Niñez**.

El instrumento internacional citado establece también, que los estados suscritos se comprometen a respetar los acuerdos y legislar normas jurídicas con base al tratado firmado, con alcance sistemático a instituciones públicas y privadas, favoreciendo y reconociendo derechos y obligaciones, a fin de garantizar el desarrollo integral y disfrute efectivo de los derechos de la niñez.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". (CPEUM Artículo 1° párrafo tercero)*¹

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Poder Legislativo del
Estado de Libre y
Soberano de Tabasco.

COMISIÓN ORDINARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, INFANCIA, JUVENTUD Y DEPORTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (CPEUM art. 4 párrafos 10,11 y 12)

En términos generales podemos decir que el interés superior del menor es precisamente la atención prioritaria y privilegiada que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana; establecida plenamente en el artículo cuarto Constitucional que en su parte relativa establece:

En este sentido, nuestra ley local, motivo del presente dictamen tiene concurrencia con la **Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** ambas leyes establecen al Interés Superior de la niñez, como uno de los principios rectores de la ley en mención, por el cual todas las autoridades están obligadas a atender las disposiciones en todos los casos que se requiera a favor de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo menciona a continuación:

Artículo 2. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades **realizarán las acciones y tomarán medidas**, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.*

Párrafo segundo: *El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.*

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales².

Con esto establecemos que las leyes generales sustentan las bases, formas y términos en que las entidades federativas podrán actuar en una misma materia, como consecuencia de facultades concurrentes previstas en el texto constitucional. Por lo que ciertamente, queda legislar en este congreso por un mayor beneficio y protección.

En este sentido la petición del legislador de adicionar al artículo 2 fracción III, párrafo segundo de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Tabasco: al pretender que: *"Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia suscritos por nuestro país, eligiendo la opción que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."*

² Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



Poder Legislativo del
Estado de Libre y
Soberano de Tabasco.

COMISIÓN ORDINARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, INFANCIA, JUVENTUD Y DEPORTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Es de precisar entonces que esta pretensión del legislador ya se encuentra establecida en la misma Ley tal como se detalla a continuación.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Tabasco y tiene por OBJETO:

I.- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

II.- Garantizar en el Estado de Tabasco el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano forma parte; en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Constitución del Estado de Tabasco y en esta Ley;

III.- Crear y regular la integración, organización y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado de Tabasco cumpla con su responsabilidad de garantizar en su ámbito de competencias la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

E incluso en los artículos 8 y el 17 encontramos que la misma ley ya prevé que ante cualquier interpretación que se presente siempre debe subsanarse pensando en el interés superior del menor, eligiendo siempre en pro del principio de la misma ley, que es el salvaguardar a los menores, tal y como a la letra se lee:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General, en la Constitución del Estado, en esta Ley o en el derecho por jurisprudencia vinculante en el Estado de Tabasco, y demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho; privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos del Estado de

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Poder Legislativo del
Estado de Libre y
Soberano de Tabasco.

COMISIÓN ORDINARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, INFANCIA, JUVENTUD Y DEPORTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Tabasco, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Por ello, la pretendida reforma nos llevaría a una duplicidad de regulaciones o dicho de otra forma a una **sobrerregulación**, en la propia ley, creando confusión a los sujetos a quienes se pretende normar, a las autoridades que deben aplicarla e incluso en el ámbito legislativo puede presentar dificultades al momento de modificar, adicionarlas o abrogarlas. Por otra parte, el espíritu de la ley que se pretende adicionar es garantizar que se cumpla la función para la que fue creada, en este caso salvaguardar los derechos de la niñez, para acceder a una justicia rápida y expedita, responsabilidad que también recae en nosotros como legisladores, por lo que esta Comisión no encuentra el vacío normativo ni deficiente para la aplicación o regulación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco ya que la misma ley lo contempla.

SEXTO: Que, en atención a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden y en uso de la facultad plena que se tiene para aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente,³ se concluye que no es procedente dictaminar de manera positiva las propuestas contenidas en la iniciativa a la que se ha hecho referencia.

SÉPTIMO. - Que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen en sentido Negativo.

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. – Con base en los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del proyecto de Dictamen se declara improcedente la reformar del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, contenidas en la iniciativa presentada el día 19 de septiembre del año 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios para su trámite correspondiente.

³ PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. Primera Sala, Tesis: 1a./J. 32/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 228. Registro digital Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 228.



Poder Legislativo del
Estado de Libre y
Soberano de Tabasco.

COMISIÓN ORDINARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, INFANCIA, JUVENTUD Y DEPORTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



SEGUNDO. Una vez aprobado por el Pleno de la LXV Legislatura, archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese de los asuntos pendientes.

ATENTAMENTE

**POR LA COMISIÓN ORDINARIA EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CULTURA, INFANCIA,
JUVENTUD Y DEPORTE.**

FRACCIÓN PARLAMENTARIA	DIPUTADAS Y DIPUTADOS	NOMBRE Y CARGO	FIRMA
		DIP. MARÍA FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ PRESIDENTA	
		DIP. ORQUÍDEA LÓPEZ YZQUIERDO SECRETARIA	
		DIP. DIANA EUGENIA HERNÁNDEZ GORDILLO VOCAL	
		DIP. FRANCISCO DONALDO LÓPEZ CHAIRES INTEGRANTE	
		DIP. PEDRO PALOMEQUE CALZADA INTEGRANTE	

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen en sentido negativo de la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte, celebrada en sesión el día 26 de marzo del 2025